

dadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

ARTICULO XXXIV. Los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, y terminados estos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el dia en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolución de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas que al cabo de un año después de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relación con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonia y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infracción.

Tercero. Si (lo que no es de es-

under any pretext whatever, for the citizens of either of the contracting parties to purchase or hold captive prisoners made by the Indians inhabiting the territories of the other.)

ARTICLE XXXIV. The United States of America and the United Mexican States, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty or general convention of amity, commerce, and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:

First. The present treaty shall remain and be of force for eight years from the day of the exchange of the ratifications, and until the end of one year after either of the contracting parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same; each of the contracting parties reserving to itself the right of giving such notice to the other, at the end of said term of eight years. And it is hereby agreed between them, that, on the expiration of one year after such notice shall have been received by either of the parties from the other party, this treaty, in all its parts, relating to commerce and navigation, shall altogether cease and terminate, and in all those parts which relate to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both the contracting parties.

Secondly. If any one or more of the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same; and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby; each party engaging, in no way, to protect the offender, or sanction such violation.

Thirdly. If (what indeed cannot be

perar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula, que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agravada no haya presentado á la otra una relación de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfacción, y esta hubiere sido negada ó sin razón demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegación será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la afluencia y consentimiento de su senado, y por el Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobación del congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el término de un año contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los cinco días de Abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO (L. S.)
A. BUTLER. (L. S.)

expected) any of the articles contained in the present treaty shall be violated or infacted in any manner whatever, it is stipulated that neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries or damages, until the said party considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused or unreasonably delayed.

Fourthly. Nothing in this treaty contained, shall however be construed to operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns or States.

The present treaty of amity, commerce, and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the Vice President of the United Mexican States, with the consent and approbation of the Congress thereof; and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within the term of one year, to be counted from the date of the signature hereof; or sooner, if possible.

In witness whereof, We, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents. Done in the city of Mexico, on the fifth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-one, in the fifty-fifth year of the Independence of the United States of America, and in the eleventh of that of the United Mexican States.

A. BUTLER. (L. S.)
LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)

Como con
los texanos

ARTICULO ADICIONAL.

Por quanto en el presente establecimiento de la marina Mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5º y 6º del tratado firmado en este dia, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nación mas favorecida, y reciprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagaran mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la exportación de dichos artículos en buques de cualquier otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y la ratificación cambiada al mismo tiempo.

ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas, in the present state of the Mexican shipping, it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity established in the fifth and sixth articles of the treaty signed this day, it is agreed that for the term of six years, the stipulations contained in the said articles shall be suspended; and in lieu thereof, it is hereby agreed, that, until the expiration of the said term of six years, American vessels entering into the ports of Mexico, and all articles, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties, than are or may hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and, reciprocally, it is agreed that Mexican vessels entering into the ports of the United States, of America, and all articles, the growth, produce, or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are, or may hereafter be, payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid, or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce, or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreign country.

The present additional article shall have the same force and value as if it had been inserted, word for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified, and the ratifications exchanged at the same time.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO (L. S.)
A. BUTLER. (L. S.)

In witness whereof, We, the respective Plenipotentiaries, have signed and sealed the same.

Done at Mexico, on the fifth day of April, onethousand eight hundred and thirty-one,

A. BUTLER. (L. S.)
LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitución federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Esteriores, á catorce días del mes de Enero de 1832, 12º de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1º de Diciembre de 1832.—Melchor Muzquiz.—A D. Francisco Fagoaga.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.
Dios y libertad. México 1º de Diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.

1647

13

20 In witness whereof we, the less-
ees, have hereunto set our hands
and seals at Mexico on the day
and year first above written.

(e) RARETT MANGINO (e) A. BUTLER (e) LUGAS ALAMAN
(e) SUGAR ALAMAN (e) RARETT MANGINO (e) A. BUTLER

del més de Pineda de 1888, 12, qd la Independència. — Una secció del museu de Pineda A les darreries de l'època de la Revolució Francesa i la Restauració, el Museu de Pineda va ser desplaçat a la casa de la Família Pineda, que havia estat la seu del Consell Comarcal. El Consell Comarcal es va traslladar a la casa de la Família Pineda, que havia estat la seu del Consell Comarcal. El Consell Comarcal es va traslladar a la casa de la Família Pineda, que havia estat la seu del Consell Comarcal.

de 1833 México. Mientras = A D. Luisisco Lagosas". Y lo más de los de la importación de México a A. basa en imprecisiones y errores cometidos.



